

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior encargada de la Quinta Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, contra la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil once -fojas ochenta y ocho- que revocó la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil once, que declaró infundada la solicitud de control de plazo de diligencias preliminares formulada por la defensa del imputado José Luis Castañeda Neyra, y reformándola declaró fundado el pedido aludido; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, como consecuencia que la defensa técnica del investigado José Luis Castañeda Neyra solicitó control de plazo de diligencias preliminares en la investigación que se le sigue por delito contra la Administración Pública – colusión, patrocinio ilegal y negociación incompatible, se llevó a cabo la audiencia pública de control de plazo, por la cual mediante resolución del veintidós de agosto de dos mil once -fojas setenta- declaró infundada dicha solicitud, razón por la cual interpuso recurso de apelación por escrito recepcionado el veintitrés de agosto de dos mil once -fojas setenta y tres-.

5 1.2. Llevada a cabo la audiencia pública de apelación se emitió la resolución del seis de setiembre de dos mil once -fojas ochenta y ocho- que por mayoría revocó la resolución recurrida, declarando fundado el pedido de control de plazo de diligencias preliminares, en consecuencia concedieron seis días naturales contados desde la notificación de dicha resolución para que el titular de la acción penal emita el pronunciamiento que corresponda, bajo responsabilidad funcional.

1.3. Estando a ello, el Fiscal Superior interpuso recurso de casación por escrito recepcionado el veintidós de setiembre de dos mil once -fojas ciento dos-; la cual fue concedida por resolución del veintisiete de setiembre de dos mil once -fojas ciento quince-, disponiéndose se eleven los autos al Tribunal Supremo.

1.4. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo por Ejecutoria Suprema del diez de enero de dos mil doce -fojas treinta, del cuadernillo de casación-, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación por necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, prevista en el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sobre la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.5. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaria de Sala el día doce de diciembre de dos mil doce.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. Que, el recurso de casación promovido por el señor Fiscal Superior considera que es indispensable el desarrollo de la doctrina jurisprudencial a efectos de determinar el concepto y alcance máximo del plazo razonable en las diligencias preliminares que comprenden casos complejos, en armonía del concepto desarrollado por el Tribunal Constitucional y las precisiones descritas en la Casación número dos guión dos mil ocho guión La Libertad, dentro de los parámetros establecidos en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal; asimismo, advierte la necesidad de precisar los alcances procesales de la doctrina jurisprudencial materializada en la Casación número dos guión dos mil ocho guión La Libertad, a efectos de señalar si debe interpretarse de manera restrictiva a los alcances del inciso primero del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal o su interpretación debe ceñirse a los elementos interpretativos gramatical, teleológico, sistemático, lógico e histórico.

2.2. Que, el nuevo modelo del proceso penal en el Perú además de la nominación de acusatorio y garantizador, es de tendencia adversativa; porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde al Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y al imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria.

2.3. Dicha tendencia adversativa crea las condiciones para que el órgano jurisdiccional cumpla durante la investigación, función de garante de los derechos fundamentales, función de saneamiento en la etapa intermedia; en tanto que en juicio debe ocuparse de evaluar imparcialmente el resultado de la actividad probatoria presentada por las partes, emitiendo fallo de absolución o condena, según sea el caso.

2.4. Cabe indicar que además de ello, este nuevo proceso supera la problemática del trámite engorroso y la rutina burocrática, recurriéndose a la simplificación procesal o salidas alternativas y conclusiones anticipadas de causas, que superen la sobrecarga de los despachos judiciales; en tal sentido, es de suma importancia para este nuevo modelo resaltar que la justicia penal es impartida exclusivamente por los órganos judiciales y que su función destaca la operatividad en un plazo razonable, contrario a cualquier dilación indebida.

2.5. Además se destaca que el Ministerio Público no es el abogado de la víctima, sino de la sociedad, por ello sus actividades son ejercidas en estricto cumplimiento al principio de objetividad, por tanto su indagación está orientada a descubrir la verdad de los hechos; de ahí que la información probatoria que recoja no tenga que ver únicamente con la responsabilidad del imputado, sino también en su caso con la inocencia o no culpabilidad del mismo. Aunado a ello, es de reconocerle su papel conductor y contralor jurídico de los actos de investigación que practica la policía, quien cumple la tarea operativa y función de policía judicial al servicio del Ministerio Público, como

así lo establece en inciso segundo del artículo IV del título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.6. En ese sentido, la tarea del Ministerio Público una vez conocida la noticia criminal, se inicia con la búsqueda de la verdad sobre la misma, para lo cual deberá realizar diligencias preliminares, conforme así lo establece el artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal.

Debe precisarse que dentro de las funciones que le corresponde al Fiscal está realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, conforme se establece en inciso primero el artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, siendo parte de la investigación preparatoria, las diligencias preliminares.

Así, las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por la cual el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, a efectos de elaborar su estrategia acusatoria o desestimar la denuncia, estableciéndose en el artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal que estas diligencias tienen como finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados.

Que, las indicadas diligencias tienen también una finalidad mediata la cual no está descrita en forma expresa en la norma, por ello se considera que la finalidad mediata es determinar si el Fiscal debe formalizar o no la Investigación preparatoria.

2.7. Partiendo de la idea antes mencionada, en las diligencias preliminares no podrán realizarse actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que estos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria, propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para fortalecer o desvirtuar la hipótesis del Fiscal, con la cual formalizó la investigación.

2.8. Dicho aquello son tres los fines de las diligencias preliminares: i) Realizar actos urgentes **sólo** para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e, iii) Individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible.

2.9. En consecuencia, cualquier otro tipo de diligencias que tuvieran una finalidad distinta a las antes mencionadas constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo llevar diligencias propias de una investigación preparatoria.

2.10. Siendo ello así, respecto al plazo máximo de las diligencias preliminares el inciso segundo del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo tercero del mismo cuerpo de leyes, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona.

2.11. Al respecto debe precisarse que en reiteradas Ejecutorias Supremas se ha establecido que son distintos los plazos de las diligencias preliminares con los de la investigación preparatoria -pues cada una de ellas persigue una finalidad distinta-, dejándose sentado que para las diligencias preliminares el plazo es de veinte días; y vencido dicho plazo el Fiscal está sometido a un tipo de control por quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, a fin de no afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso.

2.12. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número cero dos guión dos mil ocho guión La Libertad, del tres de junio de dos mil ocho, estableció que los plazos para las diligencias preliminares de veinte días naturales son distintos al plazo que se le concede al Fiscal para fijar otro plazo según las características, complejidad y circunstancia de los hechos objeto de investigación, ejecutoria en la cual no se precisó si existía distinción de plazos en los casos denominados complejos.

2.13. Según el Tribunal Constitucional el primer criterio para evaluar la razonabilidad del plazo del proceso es la complejidad del asunto, por lo que para valorar ello debe tomarse en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

2.14. Asimismo, se debe precisar, previo el análisis materia del presente debate, que, el plazo razonable es un derecho que le asiste a todo justiciable, sin distinción alguna de cada etapa en particular, estableciéndose que el proceso no puede tener una duración desmedida, siendo obligación del Estado establecer normas claras y precisas que nadie estará sometido a un proceso indefinido, lo cual debe estar sujeto a cada etapa específicamente.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo legal para la *investigación preparatoria* estimando que el plazo previsto en el artículo trescientos cuarenta y dos inciso segundo del Código Procesal Penal debe modificarse con la finalidad de que no queden impunes los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, pues vencido el plazo (ocho o dieciséis meses) se puede ordenar la conclusión de la investigación preparatoria. De ahí que, se le exhorte al Congreso de la República a que modifique el plazo del artículo mencionado (investigación preparatoria en casos complejos) de acuerdo a la capacidad de actuación del Ministerio Público, sin que ello suponga la afectación del

derecho al plazo razonable (Expediente número dos mil setecientos cuarenta y ocho guión dos mil diez guión PHC oblicua TC, fundamento jurídico décimo).

2.15. Bajo dicho criterio, resulta importante señalar habiéndose establecido la distinción entre diligencias preliminares e investigación preparatoria, las mismas que guardan una finalidad distinta, queda claro entonces que si bien se estableció que la investigación preparatoria en casos complejos deberá de contar con un plazo mayor a aquellos que se denominan casos "ordinarios"; sin embargo, ello no obliga a que dicha distinción de plazos se efectúe también para las diligencias preliminares, por una sencilla razón y es que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación; esto es, probar su teoría del caso, por ello que en casos complejos si resulta de suma importancia un plazo más extenso -y no así ilimitado- para la investigación propiamente dicha; lo cual resulta innecesario y fuera de la finalidad que arriba las diligencias preliminares, pues conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema número dos guión dos mil ocho guión La Libertad, el plazo es de veinte días, con un máximo de ciento veinte días en total, según el criterio del Fiscal, sin pretender propiciar de alguna forma la impunidad en los casos denominados "complejos", en tanto que para éstos como para los casos "ordinarios" se rige la misma finalidad descrita en el considerando 2.9. de la presente Ejecutoria Suprema *[i) Realizar actos urgentes sólo (...); ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible (...), iii) Individualizar al presunto imputado (...)]*, finalidad que alcanza a todas las diligencias preliminares en general -distinto a la investigación preparatoria que lleva a cabo una investigación concreta para cada caso,- razón por la cual resulta innecesario establecer un plazo distinto en casos que evidencien ser complejos teniendo en cuenta que con puntuales y concretas

diligencias se alcanzaría la finalidad de dicha etapa procesal; siendo así, debe mantenerse la decisión establecida por la Sala Superior.

2.16. Que, como lo establece el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal están exentos del pago de costas el Ministerio Público; razón por la cual no procede la imposición de costas en el presente caso.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** en parte el recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre el plazo razonable para llevar a cabo diligencias preliminares en casos complejos; interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior encargada de la Quinta Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, contra la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil once -fojas ochenta y ocho- que revocó la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil once, que declaró infundada la solicitud de control de plazo de diligencias preliminares formulada por la defensa del imputado José Luis Castañeda Neyra, y reformándola declaró fundado el pedido aludido.

II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a las partes procesales.

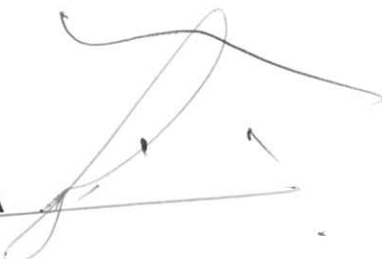
III. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.-

IV. **EXONERARON** a la recurrente del pago por la tramitación del recurso.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA 

TELLO GILARDI 

SANTA MARÍA MORILLO 


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA